



**Junta vecinal de XXX**  
**Sr. Presidente**  
**XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Solicitud de conexión/ Falta de respuesta a escritos**

Estimado. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1607/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se efectúa en su localidad, situación que, como conoce, ha dado origen, recientemente, a la tramitación de varios expedientes ante esta Defensoría.

Según manifestaciones del autor de esta queja, ha presentado varias reclamaciones en solicitud de prestación de este servicio básico y esencial para dos viviendas y una industria ubicadas en el polígono XXX de esa localidad, que necesitan el suministro de agua potable para su adecuado desenvolvimiento. Sin embargo estas reclamaciones (la última se presentó ante el Ayuntamiento de XXX con fecha XXX/2022 -registro de entrada XXX- ) no han sido atendidas por las administraciones responsables, por lo que estos vecinos se deben abastecer utilizando para ello sus propios medios.

Se desprende del escrito de queja que se considera que la entidad local menor carece de toda capacidad para la adecuada gestión del servicio en esta localidad; vista la ausencia de medios materiales y personales adscritos al mismo; señalando que se trata de una cuestión de salud y habitabilidad de los inmuebles y por lo tanto, también de plena responsabilidad municipal, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

«1.-XXX es una pedanía del municipio de XXX, con la singularidad de ser una población dispersa, en cuyo núcleo urbano apenas hay 30 viviendas. El resto de las 1200 cabañas se encuentran diseminadas en los cuatro valles pasiegos, todas ellas en **terreno rústico**.

2.- Dada la complicada orografía del terreno al ser zona montañosa, el suministro de agua se realiza mediante 11 depósitos con más de 400 acometidas.

3.-Para la gestión de dichos depósitos disponemos de los medios materiales necesarios, así como la colaboración estrecha del Ayuntamiento de XXX. Para el control y buen funcionamiento de las instalaciones se cuenta con la participación de todos los vecinos.

4.-Todas las acometidas tienen instalados contadores, los cuales son controlados por la Junta Administrativa, del mismo modo que se realizan las tareas de mantenimiento de averías, así como las obras necesarias para la ampliación de la red para dar suministro a todas las cabañas posibles, dependiendo de la orografía y medios (subvenciones públicas).

5.-En el caso concreto de estas dos cabañas (viviendas) así como la industria, tienen suministro de agua del depósito particular de las “XXX”, el cual se abastece del manantial del “XXX” uno de los más caudalosos del entorno. Este abastecimiento particular carece de contadores, dado que no necesitan controlar el consumo ni tienen ningún tipo de restricción por la singularidad del manantial. Este depósito carece de ningún sistema de cloración, lo que supone un problema para el abastecimiento de la industria en cuestión (alimentaria).

Cabe destacar que uno de los gestores del depósito particular de las “XXX” es el propietario de la industria y de una de las cabañas. Insistir en que tanto las cabañas como la industria se encuentran en suelo rústico.

6.-Cabe destacar que la industria tiene una autorización excepcional de fomento para una “Instalación provisional desmontable” debido a que cuando se autoriza aún no estaba terminado el polígono industrial de XXX. Esta Junta Administrativa considera que dichas instalaciones deberían de trasladarse a suelo industrial.

7.-La titular de la industria es propietaria de otras 5 cabañas en distintos parajes de XXX y tienen suministro de agua gestionada por esta Junta Administrativa.

8.- Comentar que la segunda vivienda lleva deshabitada más de 10 años



*Por todo ello, y dado que el depósito de “XXX” se alimenta de un pequeño manantial insuficiente incluso para los vecinos de las cabañas del entorno, esta Junta Vecinal no tiene intención de realizar instalaciones para suministrar agua del depósito de “XXX” (que se encuentra en la parte alta de la montaña) a estas cabañas, ni a la industria que se encuentran en la parte más baja junto al Rio XXX dados los problemas técnicos que se generan por el exceso de presión, máxime cuando ya tienen suministro de agua abundante.*

*Siendo conocedores que el resto de propietarios del depósito particular no quieren instalar un clorador en su depósito, la industria tendrá que seguir clorando de forma individual. Dadas las imposibilidades técnicas y económicas para suministrar agua a las cuatro cabañas del entorno de las “XXX”, esta Junta Vecinal seguirá trabajando para hacer posible el suministro desde el depósito particular cercano».*

En el informe evacuado por el Ayuntamiento de XXX ante nuestra solicitud de información y evacuado por la Secretaría municipal, se hace constar:

*“Comprobado el expediente municipal en el que se incluye dicho requerimiento (294/2022) se constata la existencia de requerimientos anteriores, que no han sido contestados, a pesar de que con fecha 14 de junio de 2022 y en el marco del expediente 627/2022 relacionado, emite esta Secretaría certificado del acuerdo de delegación de la gestión del servicio de aguas a la pedanía de XXX, solicitando al Sr. Alcalde la aclaración del resto de aspectos que desconoce por no ser de su competencia.*

*Así: - “Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezamiento de este escrito”: se desconoce la existencia de informe técnico que verifique o acredite las circunstancias denunciadas, no constando en expediente alguno a cargo de esta Secretaría.*

*- “Informe exhaustivamente sobre la situación del servicio de abastecimiento de agua potable en la localidad de XXX, concrete el número de depósitos con los que cuenta esta localidad y señale si todos ellos atienden a suministros para viviendas, pequeñas industrias y/o explotaciones ganaderas: se desconoce la existencia del informe técnico que se solicita, no constando en expediente alguno a cargo de esta Secretaría.*

*- “Informe si se realiza en el agua de consumo los controles y las labores de potabilización que marca el RD 140/2003, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, vistos los medios de control que se reservó el Ayuntamiento tras el Acuerdo de delegación del servicio de 2 de junio de 2010”: Se desconoce la información requerida, no constando en expediente alguno a cargo de esta Secretaría.*



- “Concrete si se cumple en esta localidad, en todo momento, con los mínimos de suministro recomendados (artículo 7 RD 140/2003) adjuntando copia de todos los informes sanitarios que al respecto le haya remitido la Junta vecinal de XXX. Señale si le consta la existencia de desabastecimientos por falta de aporte de agua en alguno de estos depósitos, concrete las medidas que, por su parte, se adoptan para la plena garantía del servicio (trasvase de agua de depósitos con caudal suficiente, camiones cisterna, suministros alternativos, etc.) especificando si se recaba ayuda o asistencia por parte de la Diputación provincial: Se desconoce la información requerida, no constando en expediente alguno a cargo de esta Secretaría.

- “Informe sobre los medios personales y materiales que ese Ayuntamiento pone a disposición de la entidad local menor para la prestación de este servicio municipal”: Se desconoce la información requerida, no constando en expediente alguno a cargo de esta Secretaría. - “Informe sobre el trámite que ha evacuado esa administración local ante el escrito de fecha 10 de mayo de 2022 (entrada 1236), adjuntando respuesta evacuado o justificando suficientemente la ausencia de la misma: dicha instancia se ha incluido en el expediente 294/2022 sin que conste en el mismo ninguna contestación por parte de este Ayuntamiento”.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la totalidad de información recabada debemos realizar a esa Junta vecinal algunas consideraciones, y para ello lo primero que hemos de tener presente es que hemos tramitado simultáneamente tres expedientes (el que hoy nos ocupa y los expedientes 627/2022 y 1589/2022) en los que se han traído a nuestra consideración cuestiones similares, aunque no idénticas (lo que ha propiciado su tramitación de forma independiente) pero **todas ellas relacionadas con el servicio de abastecimiento de agua potable en su localidad**, lo que denota la existencia de una problemática de carácter general que afecta a este servicio esencial y cuya resolución requiere de la máxima implicación de la Administración que gestiona el servicio, en este caso la Junta vecinal de XXX, aunque también, de la administración que, en principio, ostenta las competencias en esta materia (artículo 25 y 26 LBRL), esto es el Ayuntamiento de XXX, al que también nos hemos dirigido mediante resolución cuya copia le adjuntamos a los efectos oportunos.

### **Respecto de la competencia para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.**

Como ya le hemos indicado, todas las cuestiones a las que se refiere esta queja, deben analizarse, en primer lugar, teniendo en cuenta la distribución legal de



competencias entre los municipios y las entidades locales menores para la prestación del servicio público referido. Como sin duda conoce, en principio, la competencia en materia de abastecimiento de agua potable corresponde a los Ayuntamientos.

En este sentido las sentencias del TSJ de Castilla y León en esta materia, por ejemplo la dictada en fecha 20 de junio de 2007, vienen señalando al respecto:

*“Un adecuado enfoque del problema pasa por recordar que el artículo 25.2.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, declara como competencia municipal, entre otras, el suministro de agua y alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 20.1.m) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León 1/98, de 4 de junio. El artículo 26 de la Ley estatal 7/1985 establece, por lo que ahora importa, que los municipios han de prestar, entre otros, los servicios de abastecimiento de agua potable y el alcantarillado, para lo cual el Ayuntamiento tiene competencia para la aprobación de la correspondiente ordenanza- artículo 22.2 d) de la Ley 7/85. Ahora bien entre las competencias “propias” que atribuye a las Entidades locales menores la Ley de Régimen Local de Castilla y León en el artículo 50.1 no figura, ni el abastecimiento domiciliario de agua potable ni el alcantarillado. Es decir que la norma general, como criterio de atribución competencial habitual, el principio a seguir es entender que la competencia para prestar el servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable o de alcantarillado corresponde al municipio y no a las entidades locales menores integradas en el mismo, en este caso juntas vecinales (...)”. (Los subrayados son nuestros).*

Ahora bien, el artículo 50.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León en adelante (LRLCyL), al aludir a las competencias que las Entidades locales menores pueden adquirir por delegación, señala:

*2. Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento. Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la Entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla. No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.*

Por otra parte el artículo 69 de la Ley 1/1998 (que resultó modificado por la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León) indica:

*“1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios*



públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependen en los términos que fije el acuerdo de delegación.

*2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las respectivas Diputaciones Provinciales promoverán la aplicación por el municipio de los principios de cohesión territorial y solidaridad de la comunidad municipal, en el marco del artículo 43.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. De igual forma, promoverán la aplicación por la entidad local menor de estos mismos principios hacia la comunidad municipal.*

*A tal fin, las citadas administraciones garantizarán que, para recibir sus ayudas y subvenciones, los municipios y entidades locales menores perceptoras respetan dichos principios, en la forma que se determine normativamente. A los efectos de este artículo, se entiende por comunidad municipal la integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir”.*

Puesto que las competencias de las administraciones respectivas se proyectan, en parte, sobre un mismo territorio, las relaciones entre el ayuntamiento y la entidad local menor han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, **así como los de colaboración, cooperación y coordinación.**

En relación con la problemática que estamos analizando, la cuestión central no parece ser la de establecer cuál de las administraciones aludidas en este caso ejerce las competencias relacionadas con este servicio público, puesto que se acordó la delegación competencial en la Junta vecinal de XXX al amparo de lo establecido en la LRLCyL, sino que más bien se trata de determinar si el abastecimiento de agua potable puede gestionarse adecuadamente por la Entidad local menor, vista la situación que sufren algunos vecinos de la pedanía, los requerimientos que comporta el servicio y los medios materiales y personales con los que cuenta la entidad local menor, estableciendo finalmente si su capacidad de gestión, puede afectar de forma negativa a los vecinos y/o residentes en esta población.

No nos consta, que exista el deseo, por parte de ninguna de las administraciones afectadas, de variar el actual ejercicio competencial, aunque como ya hemos apuntado, son los vecinos afectados los que ponen de manifiesto las carencias en el servicio, achacándolas a la falta de aportaciones económicas y de medios del Ayuntamiento, señalando que esto repercute en la calidad del que se recibe en esta pedanía.



Como ya le hemos indicado, en el acuerdo de delegación suscrito en este caso consta que las partes se emplazaron a elaborar y firmar el oportuno convenio, sin embargo no nos consta que tal cosa se hiciera.

Esto supone **que no se hayan fijado las aportaciones a realizar por cada una de las administraciones implicadas, y los medios materiales y/o personales que el Ayuntamiento debe poner a disposición de la Entidad local menor para el adecuado ejercicio, en la pedanía de XXX, de esta competencia municipal.**

Es cierto que en el informe remitido en este caso por la entidad local menor se señala que el Ayuntamiento colabora de forma estrecha en la prestación de este servicio, sin embargo nada se concreta respecto del alcance de dicha colaboración, ni en el informe municipal ni en el remitido por esa entidad.

Como señala el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 27 de octubre de 2017, sobre el ejercicio de competencias por parte de las Juntas Vecinales, recordando la anterior del mismo Tribunal de 8 de marzo de 2013: *“La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales”*.

Ya que el convenio anunciado no existe, hemos de instar a la partes a suscribirlo, en relación con las competencias que se refieren en la queja y/o a cualesquiera otras que sean de su interés. Dicho acuerdo debe contener las oportunas determinaciones en cuanto a los medios materiales y personales que el Ayuntamiento ha de poner a disposición de la entidad local menor **para la adecuada prestación de este servicio municipal** y, por lo que resulta de interés para la cuestión planteada en esta queja, **para que el mismo llegue a todos los vecinos que lo demandan en igualdad de condiciones, independientemente de la zona (barrio) en el que residan.**

Respecto a lo que podemos denominar técnicas de control en el marco de la delegación de competencias, interesa subrayar que el apartado 7 del artículo 27 LBRL recoge una específica regulación de las causas de revocación o de renuncia de las competencias asumidas, señalando que: *“el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante; o bien cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la*



Administración en la que han sido delegadas, por suponer ello un menoscabo del ejercicio de sus competencias propias”, lo que pone de manifiesto que **la intención del legislador estatal es la de asegurar, siempre y en todo caso, con carácter prioritario, el cumplimiento de las que él ha consagrado como competencias propias.**

Por ello, el convenio que deben suscribir debe hacer referencia expresa y clara a ambos requisitos (medios a disposición de la Entidad local menor y medios de control que se reserva el Ayuntamiento delegante), ya que de no ser así se puede generar en los ciudadanos la percepción de que la eventual falta de capacidad de la entidad local menor no va a ser compensada por la administración delegante, en este caso el Ayuntamiento, que se mantendría al margen de las posibles carencias en estos servicios públicos tan esenciales para la población, lo que podría tener incluso consecuencias en la salud (en el caso de los servicios de abastecimiento de agua) de los vecinos de esta pedanía.

Además vistos los términos en los que se ha planteado la queja y el servicio público a que se refiere, el Ayuntamiento debe permanecer especialmente vigilante y la Entidad local menor ser receptiva a los ofrecimientos de colaboración, de manera que se pueda propiciar una actualización de las infraestructuras asociadas al servicio y necesarias para su prestación, singularmente en el caso del depósito público y la red que abastece el Barrio de XXX, que al parecer sufre frecuentes roturas por problemas de presión y no presta servicio más que a unos pocos vecinos, **excluyendo a otros** y remitiéndoles a un suministro privado, obviando así el derecho que ostentan estos vecinos a recibir este servicio público esencial (artículo 18 LBRL) aludiendo a eventuales “problemas técnicos” que suponemos que no resultarán irresolubles, sin que nos conste que por su parte se hayan recabado los informes precisos y realizado las necesarias inversiones para no privar por más tiempo del suministro de agua potable a un grupo de vecinos en concreto, **como hasta la fecha ha venido sucediendo.**

### **Respecto de la efectiva prestación del servicio.**

Procede, a continuación, efectuar alguna reflexión respecto de los derechos que se derivan de lo establecido en el del art. 26.1 Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) y los servicios públicos que en él se relacionan, vistas las continuas alusiones que se contienen en su informe respecto de la ubicación en suelo rústico de los inmuebles afectados en este caso.

Como Ud. conoce, el art. 26 LBRL efectúa una enumeración de los servicios públicos que deben prestarse en todo caso y en todos los municipios. Entre ellos se encuentran el alumbrado, el cementerio, la pavimentación, la limpieza viaria, el abastecimiento de agua potable, el alcantarillado, así como el control de alimentos y bebidas.



Es evidente que estos servicios no tienen el mismo alcance en todo el término municipal, y en algunos de ellos su prestación solo adquiere el carácter de obligatorio para las Administraciones responsables en los suelos clasificados como urbanos. En este sentido, existe una doctrina jurisprudencial consolidada respecto de los servicios públicos citados en el art. 26.1 de la LBRL, según la cual se han de distinguir los servicios exigibles solo en suelo urbano, de los que son de prestación obligatoria en todo el término municipal.

Así, en relación con los primeros podemos citar la STSJ de Castilla y León de 08-10-2007, en la que se señala: “(...) *no cabe defender que el Ayuntamiento está obligado a prestar el servicio público de alcantarillado en la totalidad del territorio municipal, sino que lo estará de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Y la primera matización que se debe hacer respecto a este deber municipal la encontramos en la calificación urbanística del suelo en el que se demande la prestación de estos servicios*” añadiendo esta misma resolución que “*solo en suelo urbano consolidado resulta obligatoria la prestación de este servicio público de conformidad con las previsiones del art. 26.1 a) de la LBRL*”.

Similares consideraciones formulan otras muchas sentencias, como la STSJ de Castilla y León de 9 de abril de 2010, y la STSJ de Aragón de 23 de junio de 2008, en la que se apunta: “*que las obligaciones que debe asumir el Ayuntamiento no son otras sino las que se derivan de la clasificación del suelo que se haya otorgado al núcleo referido*”.

Sentado lo anterior, en todos los expedientes que estamos analizando se alude por esa la Junta vecinal que estas cabañas pasiegas están situadas en suelo rústico, y por esta razón, muchas de ellas resuelven su abastecimiento de forma privada. Sin embargo, también se indica expresamente en su informe que esa Junta vecinal presta el servicio público a 400 cabañas (suponemos que todas ellas situadas en suelo rústico) y que cuenta con más de 10 depósitos de agua para estos fines, luego esta circunstancia (estar situada en suelo rústico) no parece limitar ni condicionar a la Junta vecinal a la hora de facilitar las acometidas a este tipo de inmuebles para su conexión a las redes de suministro público y de hecho afirma en su informe que realiza “(...) *las obras necesarias para la ampliación de la red para dar suministro a todas las cabañas posibles*”, obras que parece que no llegan a las referidas en este expediente, sin que se hayan indicado con claridad las razones que vendría a justificar esta exclusión.

Al examinar la ordenanza fiscal vigente en su localidad se alude al suministro de agua a domicilio, así como a locales y establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta administrativa (artículo 2) sin realizar consideración alguna respecto de la clase de suelo en la que estos inmuebles deban ubicarse, y ello, probablemente, atendiendo a la tipología de edificación existente en esa zona, formada por caseríos y cabañas dispersas que atendían en el pasado preferentemente a usos ganaderos, pero que en la actualidad demandan otro tipo de



utilización más residencial y que, lógicamente, ha sido cubierta por las administraciones, siguiendo la lógica de la cláusula de progreso inherente a la prestación de los servicios públicos.

En este sentido conviene recordar que esta Institución viene manteniendo que el suministro de agua potable constituye **un caso aparte respecto de los servicios característicos de suelos urbanos**, argumentando sustancialmente que, por regla general, las actividades autorizadas en suelo rústico no suelen precisar de pavimentación o alumbrado público, pero si es frecuente que demanden acometidas de agua potable para su adecuado desenvolvimiento.

Seguimos en este punto la doctrina del Tribunal Supremo que se ha venido pronunciando en sentido favorable al otorgamiento de licencias municipales para la conexión a la red de aguas también en suelos calificados como rústicos, cuando la actividad autorizada en los mismos exija el consumo de agua.

Así, por ejemplo, la STS de 17 de julio de 2000 razona que al ser el suministro de agua un servicio de obligada exigencia para poder autorizar cualquier clase de vivienda “*los preceptos generales del ordenamiento jurídico relativos al carácter de las aguas y a su uso y a la obligación de suministro por parte del Ayuntamiento no condicionan la obligación municipal del suministro citado a la existencia de documentos urbanísticos*”.

Lo mismo cabe decir de los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia sobre el suministro de agua a construcciones sitas en parcelas rústicas. Así, el TSJ de Castilla y León, en sentencias de 12 de abril de 2005 y 5 de diciembre de 2003, por ejemplo, señala que una vez autorizada cualquier actividad que precise normalmente de agua para su adecuado desenvolvimiento, se genera el correlativo derecho a obtener licencia de conexión a la red municipal de abastecimiento.

La TSJ de la Comunidad Foral de Navarra, de 31 de julio de 1999, razona que: “el suministro de agua no se restringe al consumo humano, sino que se extiende a todo uso autorizado con independencia de que se trate de una vivienda o de cualquier otra construcción y de que ésta se halle emplazada en suelo urbano, urbanizable o no urbanizable todo esto a consecuencia del carácter de servicio público básico que tiene el suministro municipal de aguas”.

En este sentido y como señala el Tribunal administrativo de Navarra en su resolución 1204/2011, de 9 de febrero “*Que la existencia de suelo urbano exija, entre otros requisitos, la existencia de servicio de abastecimiento de agua potable, no implica la regla contraria, que solo en suelo urbano haya de prestarse este servicio (...)*”.

Por lo tanto, el inmueble al que se refiere la queja, que al parecer es una vivienda, puede y debe tener conexión a **la red de suministro pública** (con las garantías sanitarias



que ello comporta) y los titulares de la misma tienen derecho a recibir el abastecimiento de agua potable en idénticas condiciones al resto de vecinos de la localidad, ya que en esa población no existen condicionantes referidas a la clase de suelo en la que se ubique el inmueble.

La Junta vecinal, como administración que asume la prestación de este servicio, es la que **debe proporcionar a sus habitantes** agua apta para el consumo que cumpla los **criterios sanitarios de calidad y cantidad** que establecía el RD 140/2003 y que ahora se recogen en el RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Para hacerlo quizá deba acometer mejoras en las instalaciones existentes o instalar depósitos de regulación o de rotura de carga (destinados específicamente a eliminar la presión excesiva de las redes de suministro) que pongan fin a las fluctuaciones que hasta el momento han afectado a la instalación hidráulica a la que se refieren estas quejas.

El deber de esa Entidad local de proporcionar a los vecinos este servicio público mínimo **le impone la carga de buscar soluciones para su efectivo funcionamiento**, lo que conlleva no solo la obligación de renovar los sistemas o infraestructuras que por su antigüedad no atiendan en condiciones adecuadas las necesidades de los usuarios, sino también aquellas otras, como las referidas en estos expedientes, que por su situación están impidiendo el acceso al servicio a algunos vecinos que lo vienen demandado.

Obviamente y dadas las evidentes dificultades económicas que enfrentan los municipios y también las entidades locales menores, resulta fundamental el apoyo de las Diputaciones provinciales para realizar estas inversiones.

Al respecto cumple señalar que la Diputación provincial de Burgos convoca todos los años ayudas para los municipios de la provincia de Burgos de menos de 20.000 habitantes y otras Entidades locales, dirigidas a paliar el déficit o la carencia de infraestructuras municipales a través los Planes provinciales, cumpliendo así el mandato legal que encomienda a las Diputaciones provinciales asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal y la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

Creemos que corresponde a esa entidad local establecer con claridad los objetivos que pretende conseguir en relación con la eficaz prestación de este servicio público y fijar las líneas esenciales de su intervención, lo que evitará las suspicacias o las desconfianzas de los ciudadanos respecto de la actuación de su administración más cercana si observan como a determinados vecinos se les presta este servicio público en sus cabañas pasiegas o caseríos y a otros no, aunque se encuentren en zonas cercanas o se abastezcan, en principio, del mismo depósito.



La actitud de la entidad local menor, al no asumir ninguna actuación en relación con la adecuada prestación del servicio en esta zona y derivar a los vecinos a la conexión a redes o captaciones privadas, no se corresponde con **la responsabilidad asumida** al hacerse cargo de la prestación de dicho servicio y no puede esquivar o aplazar indefinidamente la solución a las cuestiones aquí analizadas, pues lo que se está demandando es la atención a un servicio esencial, no solo para la vida, sino para el normal desarrollo de cualquier actividad social o económica en la zona.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside se inicie el oportuno proceso negociador con el Ayuntamiento de XXX para dotar de contenido el acuerdo de delegación de competencias que tienen suscrito en relación con la prestación del servicio mínimo municipal al que se refiere esta queja, valorando la posibilidad de introducir en el convenio que deben elaborar indicaciones expresas en cuanto a los medios que se facilitan para el cumplimiento de las competencias delegadas y todo ello en garantía de los derechos de todos los ciudadanos afectados y de la eficaz prestación de los servicios públicos esenciales.**

**Que, en todo caso, se adopten por su parte las medidas precisas para facilitar la conexión al servicio público de abastecimiento de agua potable a los inmuebles a los que se refiere esta queja, realizando las reformas y/o las adaptaciones necesarias en las infraestructuras adscritas al precitado servicio para garantizar así la igualdad de todos los vecinos en el acceso a este servicio esencial. Para ello puede solicitar la correspondiente colaboración y asistencia técnica y/o económica al Ayuntamiento de XXX y a la Diputación provincial de Burgos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López